

D I S P O N G O

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena y al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que posean la condición de electores y electoras, o concurra en ellos y ellas la condición de personas miembros de Mesas Electorales, Interventores e Interventoras, o Apoderados y Apoderadas en el referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habrá de celebrarse el día 18 de febrero de 2007 y no disfruten dicho día del descanso completo.

Artículo 2. Electores y Electoras.

Cuando la jornada laboral de las personas comprendidas en el artículo 1 coincida, total o parcialmente, con el horario de apertura de los Colegios Electorales, éstas tendrán derecho a permiso retribuido, dentro de su jornada, en los supuestos y condiciones siguientes:

- a) Si la coincidencia es superior a seis horas, permiso retribuido de cuatro horas.
- b) Si la coincidencia es superior a cuatro horas pero no excede de seis horas, permiso retribuido de tres horas.
- c) Si la coincidencia es de dos a cuatro horas, permiso retribuido de dos horas.
- d) Si la coincidencia es menor de dos horas, no se tendrá derecho a permiso.

Artículo 3. Voto por correo.

Las personas comprendidas en el artículo 1 que presten sus servicios lejos de su domicilio o residencia habitual o en otras condiciones de las que se derive dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones y opten por ejercitar el derecho al voto por correspondencia, tendrán derecho a los permisos establecidos en el artículo anterior para formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo electoral, que se contempla en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo, entendiéndose, en este caso, que la coincidencia de jornada que se menciona en el artículo precedente se referirá al horario de apertura de las oficinas del Servicio de Correos. Estos permisos habrán de ser otorgados con la antelación suficiente prevista en el citado artículo de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 4. Personas Miembros de las Mesas Electorales.

Las personas comprendidas en el artículo 1 que acrediten su condición de Presidente o Presidenta, Vocal, Interventor o Interventora de Mesa Electoral tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación si no disfrutan dicho día de descanso, y a una reducción de cinco horas en su jornada de trabajo del día 19 de febrero de 2007, siempre que justifiquen su actuación como tales.

Si alguna de las personas comprendidas en el párrafo anterior hubiera de trabajar en turno de noche en la fecha inmediatamente anterior al día de la votación, la persona responsable de personal del Centro de Trabajo, Servicio o Unidad administrativa en que preste sus servicios el trabajador o trabajadora y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, vendrá obligada a cambiarle el turno con el fin de que pueda descansar esa noche.

Artículo 5. Apoderados y Apoderadas.

Los Apoderados y Apoderadas tendrán derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha de descanso.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de enero de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRÍAS ARÉVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO 11/2007, de 16 de enero, por el que se regula y convoca la concesión de ayudas a los grupos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía para sufragar los gastos ocasionados por la información, explicación y divulgación de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Mediante el Decreto del Presidente 2/2007, de 16 de enero, se ha convocado el referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y con la finalidad de ayudar a los grupos políticos con representación parlamentaria a atender los gastos que se realicen con motivo de la información, explicación y divulgación de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se hace necesario poner a disposición de éstos una ayuda pública que sea suficiente y responda a adecuados criterios de proporcionalidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta ayuda pública entrará dentro de los supuestos en los que está prevista, de forma excepcional, la posibilidad de concesión directa, cuando se acrediten razones de interés público. En este caso, el interés público queda plenamente acreditado teniendo en cuenta el objeto de las ayudas que se regulan en este Decreto y la delimitación concreta de los beneficiarios. Asimismo, es patente su excepcionalidad al estar ceñida a un acontecimiento concreto, único y no permanente –la información, explicación y divulgación de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación, y previa reunión del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de enero de 2007,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y financiación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular y convocar la concesión de ayudas extraordinarias destinadas a sufragar los gastos ocasionados a los grupos políticos que hayan obtenido representación parlamentaria en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía por la realización de actividades de información, explicación y divulgación de los contenidos de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. Las ayudas previstas en este Decreto se harán efectivas con cargo a la aplicación 01.09.00.03.00.485.01.22B del presupuesto de la Consejería de Gobernación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

Las ayudas a que se refiere este Decreto se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por su reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; por lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Ha-

cienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 3. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hayan obtenido representación en el Parlamento de Andalucía en las últimas elecciones autonómicas celebradas el día 14 de marzo de 2004.

Artículo 4. Criterios para el otorgamiento y cuantía individualizada de las ayudas.

1. La cuantía de las ayudas previstas en este Decreto se determinará, para cada grupo político, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una cuantía fija por grupo político de sesenta mil euros.
- b) Un euro con mil trescientos setenta y cuatro diezmilésimos de euro por voto conseguido en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía.
- c) Tres mil trescientos euros por cada escaño conseguido en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía.
- d) Un millón de euros para cada grupo político para financiar el envío, directo y personal al electorado, de sobres y papeletas electorales.

2. En ningún caso la cuantía de la ayuda podrá ser superior al coste de las actuaciones objeto de subvención.

Artículo 5. Actuaciones objeto de subvención.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1, son objeto de subvención los gastos directamente ocasionados por la realización, por parte de los beneficiarios, de actividades de información, explicación o divulgación del contenido de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en concreto:

- a) Confección del material divulgativo y explicativo en cualquier soporte, así como la publicidad que directa o indirectamente tenga este objeto.
- b) Alquiler de los locales para la realización de los actos explicativos y divulgativos.
- c) Remuneraciones o gratificaciones al personal que, no teniendo carácter permanente, preste sus servicios en los actos que sean organizados.
- d) Medios de transporte y desplazamientos, directamente dirigidos a la celebración de las actividades a que se refiere el presente artículo.
- e) Correspondencia y franqueo de los documentos dirigidos a la explicación y divulgación de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- f) Intereses de los créditos recibidos para la realización de las actividades a que se refiere el presente artículo, devengados hasta la fecha de percepción de la correspondiente ayuda.
- g) Cualquier otra actuación necesaria para la organización y el funcionamiento de las actividades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6. Solicitudes.

1. Las solicitudes de las ayudas previstas en este Decreto se dirigirán a la Dirección General de Política Interior de la Consejería de Gobernación, que será el órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el presente Decreto, sin perjuicio de que puedan presentarse en los registros de los demás órganos administrativos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Junto con las solicitudes se deberá presentar la acreditación de la condición de beneficiario y la designación de la cuenta bancaria correspondiente.

3. Las solicitudes de las ayudas previstas en este Decreto se presentarán en el plazo de 10 días naturales contados a partir de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, suscritas por la persona representante legal, con poder bastante, de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que reúna la condición de beneficiario a que se refiere el artículo 3.

Artículo 7. Resolución.

1. Corresponderá a la Consejera de Gobernación la resolución de concesión de las ayudas previstas en este Decreto. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la entrada en registro de la solicitud correspondiente.

2. Se podrán conceder anticipos, previa solicitud, que no excederán en ningún caso, para cada grupo político, del 75% del importe total de la ayuda a que tengan derecho. La solicitud de anticipo, se podrá efectuar junto con la misma solicitud de las ayudas previstas en este Decreto.

Artículo 8. Pago.

1. El pago de las ayudas reguladas en el presente Decreto se efectuará, previa justificación de los gastos realizados de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, en la cuenta bancaria designada en la correspondiente solicitud, descontando, en su caso, el anticipo realizado.

2. En el supuesto de que el anticipo supere el importe de los gastos efectivamente realizados, el grupo político que lo haya percibido deberá devolver el importe del exceso a la Hacienda Pública autonómica conforme a la legislación vigente en la materia.

Artículo 9. Justificación de las ayudas.

1. La justificación de las ayudas previstas en este Decreto se realizará mediante la presentación, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la realización del referéndum, de la documentación siguiente:

- a) Memoria justificativa de las actividades realizadas y a las que se refiere el artículo 5.
- b) Relación de los gastos realizados.
- c) Facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.
- d) Certificado firmado por la persona representante legal del beneficiario en el que se señale que los gastos por los que se solicita la subvención se corresponden con el objeto de la ayuda.

2. Los gastos deberán haberse realizado antes de la presentación de la justificación a que hace referencia el apartado 1.

3. La justificación de los gastos realizados con cargo a lo establecido en el artículo 4.1.d), deberá efectuarse de manera independiente a la que se haga de los gastos realizados en las demás actuaciones objeto de subvención.

Artículo 10. Control de las ayudas.

1. En los términos previstos en la normativa reguladora de las subvenciones y lo dispuesto en este Decreto, corresponde a la Consejería de Gobernación y a la Intervención General de la Junta de Andalucía el control de las ayudas reguladas en el presente Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de acuerdo con la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y de las atribuciones del Tribunal de Cuentas.

2. La Consejería de Gobernación y la Intervención General de la Junta de Andalucía podrán solicitar cualquier justificación documental a los efectos de acreditar los gastos a que se refiere el artículo 9.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Consejera de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de enero de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Gobernación

DECRETO 12/2007, de 16 de enero, por el que se establecen normas complementarias para la realización del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía

Mediante el Decreto del Presidente 2/2007, de 16 de enero, se ha convocado el referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Este referéndum debe desarrollarse conforme a lo que establece la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que, en su artículo 11.1, somete el procedimiento del mismo a lo que disponga el régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a dicha Ley Orgánica.

El régimen electoral general está regulado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no obstante lo cual se recogen en el presente Decreto una serie de peculiaridades que en materia de procedimiento y plazos electorales han de regularse para la celebración del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía que se celebrará el día 18 de febrero de 2007.

En su virtud, visto el informe de la Junta Electoral Central, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de enero de 2007.

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto establecer las normas complementarias que deben regir el proceso del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2. Administración electoral.

La composición de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se regirá por lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum. La constitución de estos órganos se ajustará a los plazos que se establecen en los apartados siguientes:

1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituirán inicialmente con los vocales judiciales el segundo día posterior al de la convocatoria. El mismo día de su constitu-

ción inicial, se elegirá entre los vocales judiciales al titular de la presidencia de la Junta Electoral respectiva.

2. Del segundo al noveno día posterior al de la convocatoria, ambos inclusive, los grupos políticos a los que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, presentarán las propuestas para la designación de los vocales no judiciales previstos en los artículos 10.1.b) y 11.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

3. El décimo día posterior al de la convocatoria, la Junta Electoral Central nombrará a los vocales no judiciales de las Juntas Electorales Provinciales, y éstas nombrarán a los vocales no judiciales de las Juntas Electorales de Zona respectivas, a la vista de las propuestas presentadas por los grupos políticos antes citados o en defecto de ellas.

4. Una vez constituidas, las Juntas Electorales ordenarán la publicación inmediata de su constitución en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el boletín oficial de la provincia correspondiente.

Artículo 3. Censo electoral.

1. El censo electoral que se utilizará en el referéndum será el cerrado al día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria y, en el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente de algunos Municipios o Consulados, se utilizará en éstos la última información disponible.

2. Los Ayuntamientos y los Consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes en sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria del referéndum. La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación de la persona interesada, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.

3. Dentro del plazo de ocho días previsto en el apartado anterior, cualquier persona podrá formular una reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los Ayuntamientos o Consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo, notificará la resolución adoptada a cada una de las personas reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes. Contra la resolución anterior procederá el recurso regulado en el artículo 40 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

5. Únicamente podrán obtener una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático, la representación de los grupos políticos a los que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, las Juntas Electorales de Zona, en lo que se refiere a su correspondiente ámbito, y la Administración de la Junta de Andalucía. Estas copias podrán obtenerse a partir del día vigésimo tercero posterior al de la convocatoria.

6. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral que se entreguen a la representación de los grupos políticos y a las Juntas Electorales de Zona.

Artículo 4. Secciones, locales y mesas electorales.

1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral la determinación del número, los